





RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)"

Redacción: Jocelyn Arzate Alemán*

En este asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el caso de una persona que al nacer en 1988, presentó una severa falta de oxigenación por lo que requirió reanimación cardiopulmonar, situación que afectó su desarrollo neurológico, ocasionando que durante su infancia mostrara una inteligencia limítrofe, así como una personalidad tímida y distraída.

En 2004, cuando contaba con 15 años de edad, sus padres lo llevaron a un hospital a efecto de que le realizaran estudios psicológicos, de los cuales se obtuvo que el menor tenía un nivel de madurez de un niño de 6 años, de modo que con base en esos datos se le diagnosticó síndrome de asperger, que en el ámbito de la psiquiatría es definido como una alteración en las interacciones sociales, caracterizada por un comportamiento ingenuo, desapegado e introvertido, con dificultad para comprender los sentimientos de los demás, así como para interpretar claves sociales no verbales, además este síndrome se identifica por la repetición de ciertas conductas, sin que ello se refleje en un retraso en el uso del lenguaje o de las capacidades motrices.

^{*} Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Años más tarde, en 2008, la madre de dicho joven compareció en vía de jurisdicción voluntaria a solicitar que se declarara en estado de interdicción a su hijo, siendo dicho asunto del conocimiento de un juez familiar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Este juicio de interdicción consiste en un mecanismo procesal, en virtud del cual, un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que, acorde con la legislación, conlleva una limitación a la capacidad de ejercicio de una persona y que, por ende, requiere de asistencia de otra para ejercer sus derechos.

Así las cosas, ese mismo año, una vez efectuadas diversas audiencias de reconocimiento médico al joven, que tuvieron como objeto contar con la opinión de distintos especialistas en el tema, el juez familiar en comento dictó una resolución en la que declaró al menor en estado de interdicción, designando a su madre como tutora.

Casi tres años después, en 2011, los padres del menor le informaron a aquél que habían realizado los trámites necesarios para que lo declararan en estado de interdicción, de manera que su madre le proporcionó copia certificada de la resolución y ambos le ofrecieron su apoyo para emprender cualquier acción legal que estimara pertinente.

Ante tal situación, el joven promovió juicio de amparo indirecto, al considerar que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, con base en los cuales se le declaró en estado de interdicción, resultaban contrarios a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹ al transgredir el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana, pues no se le permitía ejercer sus derechos por su propia cuenta; así también, porque vulneraban la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas, pues de acuerdo a la referida Convención, figuras jurídicas como la interdicción siempre deben respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas, sin influencias indebidas, debiendo ser proporcionales y adaptadas a las personas en concreto; y finalmente, porque se violentaba en su perjuicio el principio de igualdad, ya que los artículos impugnados dan el mismo tratamiento jurídico a las personas que se encuentran en estado de interdicción, sin hacer una distinción acorde al grado de discapacidad que posean.

El juez de distrito que conoció de la demanda de amparo, dictó sentencia el 25 de septiembre de 2012, en la que determinó, por un lado, negar el amparo promovido respecto a los artículos impugnados del Código Civil del Distrito Federal y, por otro, conceder el amparo al joven, toda vez que consideró que se vulneró su garantía de audiencia, dado que no estuvo en aptitud de alegar y probar su lucidez, de tal

CASASPECULTURA
JURÍDICA

- 1 -

¹ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

manera que ordenó que se repusiera el juicio de interdicción para que se le emplazara, a fin de que compareciera a hacer valer sus derechos.

Inconforme con esta resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que fue errónea la interpretación realizada por el Juez de Distrito al apartado segundo, del artículo
 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,² dado que no se le reconoció su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio.
- Que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de establecer salvaguardas adecuadas y
 efectivas, puesto que en el estado de interdicción no se respeta la voluntad de la persona con
 discapacidad, no se atienden las circunstancias específicas de cada caso en concreto y no se
 efectúan exámenes periódicos por una autoridad imparcial.
- Que se afectan los derechos de igualdad y no discriminación, toda vez que en la legislación impugnada se plasman estereotipos que generan prácticas discriminatorias por parte de las autoridades y los particulares.
- Finalmente, que se transgredieron sus derechos de acceso a la información y no discriminación, al no haberse atendido su solicitud de que la resolución fuera redactada en un lenguaje claro y sencillo.

Dicho recurso de revisión fue turnado a un tribunal colegiado; no obstante, el quejoso solicitó que conociera del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en sesión privada de 16 de enero de 2013, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la petición a fin de que lo resolviera el Alto Tribunal.³

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de 11 de abril de 2013, el expediente fue registrado como amparo en revisión 159/2013, se radicó en la Primera Sala y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.⁴

⁴ Con motivo del presente amparo en revisión, diversas autoridades, organizaciones civiles y particulares presentaron escritos de *amicus curiae*, ofreciendo su opinión en la materia del caso.



² Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

^{(...) 2.} Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

³ En sesión de 6 de marzo de 2013, la Primera Sala resolvió por unanimidad de votos, reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión.

En sesión de 16 de octubre de 2013, el Ministro Zaldívar presentó el asunto para su discusión ante la Primera Sala.

El análisis de fondo realizado por la Primera Sala tuvo como objetivo establecer si las limitaciones a la capacidad de ejercicio producidas por el estado de interdicción establecido en la legislación del Distrito Federal, resultan razonables atendiendo al ámbito en que las mismas se desenvuelven y a los derechos de igualdad y no discriminación.

Cabe precisar que la Sala determinó ampliar su objeto de estudio para lograr un planteamiento integral del estado de interdicción, y no sólo llevar a cabo el análisis de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, como en un principio lo había solicitado el joven interesado, toda vez que consideró necesario fijar lineamientos y directrices en la materia, a efecto de brindar una mayor protección a las personas con discapacidad.

En ese orden, la Primera Sala señaló que en el asunto debía emplearse la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que conlleva la afectación de la esfera jurídica de una persona con discapacidad.

Se estimó que la institución del estado de interdicción debía analizarse partiendo de una interpretación conforme a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el propósito de que se concibiera desde el punto de vista del modelo social y, en específico, del modelo de "asistencia en la toma de decisiones" que se encuentra contemplado en la citada Convención.

En ese contexto, la Sala indicó que la discapacidad no es una enfermedad y que es importante tener en cuenta que ha existido una evolución en los modelos empleados para estudiar este tema, llegando actualmente al denominado modelo social, el cual concibe que la discapacidad se genera por las propias barreras sociales que impiden que las necesidades de las personas con diversidades funcionales sean tomadas en cuenta, por lo que las medidas propuestas en este modelo están encaminadas a disminuir o eliminar tales barreras.

Puntualizando lo anterior, se destacó que si bien una de las finalidades en materia de discapacidad es lograr la igualdad, lo cierto es que esto no implica que se desconozca el hecho de que existen múltiples diferencias entre las personas, tanto físicas como en la personalidad de cada uno, lo cual permite la posibilidad de que también haya diferentes tipos de diversidades funcionales en los individuos.

Consecuentemente, se mencionó que esta variedad de escenarios conlleva a determinar que, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, deberá determinar la naturaleza de la



diversidad funcional con apoyo en los dictámenes médicos e informes que estime pertinentes y, a partir de esto, delimitar cuál es el grado de discapacidad y con ello la extensión que tendrá la limitación a su capacidad.

Es decir, se indicó que el estado de interdicción debe entenderse como una institución en virtud de la cual, el juzgador estará en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto, de tal manera que deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía y en qué otros deberá participar el tutor con el fin de brindarle asistencia, fomentando así las condiciones más favorables de autotutela para las personas que cuenten con alguna diversidad funcional.

Dicho lo anterior, la Sala hizo notar que tal señalamiento no debe limitarse a los actos de carácter personalísimo –matrimonio, reconocimiento de hijos y testamento, tal como lo indica el Código Civil para el Distrito Federal-, puesto que los actos que una persona puede realizar y que repercuten en su esfera jurídica directamente, no pueden reducirse a aquellos de carácter personalísimo.

Además, la Sala consideró que las restricciones a la capacidad de ejercicio deberán ser las menos posibles y la limitación deberá subsistir durante el menor tiempo, por lo que ante el cambio o desaparición de la diversidad funcional de la persona con discapacidad, la sentencia que declare el estado de interdicción podrá modificarse. Lo anterior, con sustento en la premisa de que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, o bien, que toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación en contrario.

Se mencionó que tal modificación será posible de acuerdo a lo que señalen los informes a los que se alude en el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales tiene obligación de presentar cada año el tutor ante el juzgador, exhibiendo para tal efecto el certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción.

Aunado a lo anterior, se señaló que cuando el juez tenga conocimiento de algún indicio de que la discapacidad de la persona ha variado, podrá solicitar informes adicionales -incluso de especialistas en otras áreas como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos en cualquier campo del conocimiento-o alguna aclaración o evaluación del informe presentado por el tutor, todo ello con la finalidad de que cuente con los elementos necesarios que le permitan determinar si el estado de interdicción debe conservarse o modificarse.



Esto es, para la Primera Sala, la presentación anual de tales informes, no implica que el juzgador no pueda solicitar los estudios que estime necesarios en un momento distinto del año, aunque ello no significa que el juez deba asumir una postura de investigación oficiosa y constante, sino que al ser de su conocimiento que la diversidad funcional podría haber cambiado, deberá tomar las medidas necesarias a fin de allegarse de la mayor información posible para que, en su caso, pueda modificar el esquema de interdicción dictado inicialmente.

Por otra parte, se explicó que conforme a la clasificación en que de forma histórica se han estudiado las instituciones que regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, siendo este el caso del estado de interdicción, existen dos modelos: el de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones".

En ese entendido, se precisó que del análisis a las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, podía advertirse que el estado de interdicción opera de acuerdo con el modelo de "sustitución en la toma de decisiones", en cuyo esquema se establece que la voluntad de la persona con discapacidad sea sustituida por la del tutor.

No obstante lo antes indicado, la Sala determinó que el asunto en estudio debía analizarse conforme al **modelo de "asistencia en la toma de decisiones"**, que se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de acuerdo con el cual la persona con discapacidad puede ser ayudada para tomar decisiones, pero el tutor no podrá sustituir su voluntad.

Este modelo, destacó la Sala, genera que en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad se encuentre la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse, así, la voluntad de la persona en estado de interdicción se convierte en el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten, debiéndosele asistir para que sea capaz de tomar las mismas por sí solo.

Sin embargo, se indicó que pueden presentarse supuestos en los cuales se determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y bienestar de la persona con discapacidad, ante lo cual deberá designarse al tutor para que tome las decisiones en sustitución de la misma, pero tales escenarios serán excepcionales y estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial, debiéndose buscar siempre el mayor beneficio para el pupilo.

Así también, se determinó que la voluntad de la persona declarada en estado de interdicción deberá ser respetada y acatada, a pesar de que no se estime "adecuada" conforme a los estándares sociales.



Adicionalmente, la Sala consideró conveniente determinar que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, la cual no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, sino que se trata de un complemento; determinación ésta que es acorde al modelo social contenido en la Convención antes mencionada y a la solicitud efectuada por el quejoso.

Derivado de lo anterior, se destacó que durante el procedimiento, los juzgadores deberán tomar en consideración los **lineamientos para la constitución del estado de interdicción**, en los cuales se establece que para fijar una limitación a la capacidad de ejercicio debe requerirse la mayor cantidad de información posible y la misma deberá ser integral, es decir, no necesariamente referida a aspectos médicos, sino que puede allegarse de datos de diversas materias y ámbitos de especialización. Además, se permitirá que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio y será fundamental que el juzgador tenga contacto directo con la misma, a través de una serie de pláticas con una dinámica y lenguaje accesible. Por último, se indicó que quien posea una diversidad funcional podrá elegir una persona de su confianza que le asista durante el juicio correspondiente.

En tal sentido, la Primera Sala estimó que el régimen del estado de interdicción en el Distrito Federal y su correspondiente tutela, dentro de lo cual se enmarcan los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, son constitucionales en tanto se interpreten de conformidad con el modelo social adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los derechos fundamentales contenidos en la misma, todo ello acorde con las **directrices** antes señaladas.

En razón de tales consideraciones, la Primera Sala determinó revocar la resolución recurrida y devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que dejara sin efectos la resolución y repusiera el procedimiento, para que el joven con discapacidad participe en el juicio y con el objeto de que el procedimiento y la resolución se ajusten a los lineamientos señalados, así como al modelo social de discapacidad.

Cabe señalar que la Primera Sala del Alto Tribunal del país, también llevó a cabo la exposición de la sentencia bajo el denominado formato de lectura fácil, tal y como lo solicitó el propio quejoso en su demanda de amparo y en el recurso de revisión que se resolvió, quedando redactada de la siguiente manera:

- 1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, RACR, tienes razón.
- 2. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.



- 3. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.
- 4. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.
- 5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.
- 6. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.
- 7. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.
- 8. En todas las decisiones que se tomen sobre tí, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre tí mismo.
- 9. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre tí mismo o tus pertenencias.
- 10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

Este asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente,⁵ y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.⁶

Cabe destacar que, de este amparo en revisión, derivaron las siguientes tesis:

ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.⁷

ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR

⁷ Tesis 1a. CCCLII/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 514, Registro Digital: 2005118.



⁵ En su voto concurrente, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas enfatizó que el modelo social y de asistencia en la toma de decisiones tiene un papel importante en el procedimiento de interdicción, dado que se debe respetar el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su libre autodeterminación.

⁶ En su voto particular, el Ministro José Ramón Cossío Díaz sostuvo que los artículos impugnados debían declararse inconstitucionales, toda vez que los dos modelos de toma de decisiones son contrarios y no pueden coexistir en el mismo ordenamiento jurídico, además de que con dicha decisión se estaría incumpliendo con la obligación de ajustar la legislación a lo establecido en la citada Convención.

LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).8

ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).9

ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹⁰

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹¹

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹²

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹³

⁸ Tesis 1a. CCCXLVII/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 515, Registro Digital: 2005119.

Tesis 1a. CCCXLIX/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 516, Registro Digital: 2005120.

¹⁰ Tesis 1a. CCCL/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 517, Registro Digital: 2005121.

¹¹ Tesis 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 518, Registro Digital: 2005122.

¹² Tesis 1a. CCCXLVI/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 520, Registro Digital: 2005123.

¹³ Tesis 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 521, Registro Digital: 2005124.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹⁴

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹⁵

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. 16

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.¹⁷

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.¹⁸

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. 19

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.²⁰

¹⁴ Tesis 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 521, Registro Digital: 2005125.

¹⁵ Tesis 1a. CCCXLV/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 522, Registro Digital: 2005126.

¹⁶ Tesis 1a. CCCXLII/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 523, Registro Digital: 2005127.

¹⁷ Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 530, Registro Digital: 2005135.

¹⁸ Tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 531, Registro Digital: 2005136.

¹⁹ Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 536, Registro Digital: 2005141.

²⁰ Tesis 1a. CCCLI/2013 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 537, Registro Digital: 2005142.

Finalmente, este asunto integró la jurisprudencia de rubro:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.²¹

Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México, México

CASASPACULTURA
JURÍDICA

²¹ Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Pág. 239, Registro Digital: 2014332.